

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

A los escritos folios 49, 50, 51, 52 y 53: a todo, téngase presente.

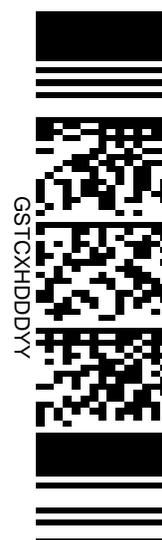
VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Carlos Neira Flores, abogado, en representación de doña **Fiona Mary Mac Leay Coop**, y deduce recurso de protección en contra del **Banco Santander** y en contra de **Servicios Equifax Chile Ltda.**, por el acto que considera arbitrario e ilegal, consistente en aparecer informada en el registro “DICOM” como deudora de cheques girados contra una cuenta corriente del Banco Santander de la que ella nunca fue titular y que se abrió mediando una suplantación de identidad y respecto de la cual el Banco Santander había asegurado “bloqueado” y “cerrado definitivamente” cheques que, no obstante eso, el Banco Santander protestó, lo que a su juicio, vulnera las garantías reconocidas en los numerales 1, 3, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que tomó conocimiento de la referida situación el día 02 de diciembre de 2022 cuando solicitó informe Equifax Informe Platinum 360° relativo a su persona, y pudo constatar que aparecía informada con 5 documentos impagos por un total de \$1.096.000 y con un indicador de riesgo de 578, documentos que habían sido supuestamente girados en contra de cuenta corriente del Banco Santander y que habían sido protestados por el Banco precitado.

Agrega que la recurrente nunca ha abierto cuenta en el Banco Santander, y que con fecha 27 de noviembre de 2020 se puso en conocimiento del Banco la existencia del fraude consistente en apertura de cuenta corriente, contratación de tarjetas y crédito mediando suplantación de persona y falsificación de documentos, a lo que el Banco el 30 de noviembre de 2020 le señaló que los productos habían sido bloqueados en su totalidad. Asimismo, informa que se presentó querrela criminal en tramitación en el 4° Juzgado de Garantía de Santiago RIT O-12021-2020.

Reitera que el Banco Santander tenía conocimiento de que las operaciones se habían realizado de manera irregular, incluso respondiendo un reclamo de la recurrente por cuanto no había dado cumplimiento al bloqueo informado, señalando en dicha respuesta que “podemos confirmar



que, a la fecha no existen productos vigentes en nuestros sistemas a nombre de la Sra. Mac Leay, como tampoco deudas informadas en los sistemas financieros.”, este bloqueo indica la recurrente ocurrió el 04 de febrero de 2021 según lo informado por la entidad.

Refiere que sin embargo lo anterior, los cheques que aparecen publicados en el citado informe DICOM fueron todos girados contra la mentada cuenta corriente con posterioridad a esa fecha, a saber con vencimiento el 28 de junio, 05 de julio y 29 de noviembre todos del año 2022, y todos protestados por el Banco Santander.

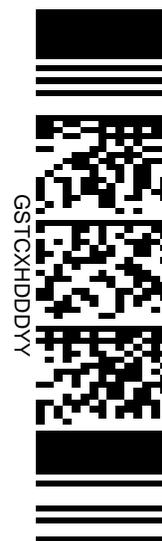
Apunta que, de conformidad al artículo 33 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques los cheques sólo pueden protestarse por falta de pago y que respecto de las causales de protesto de cheque informadas por la Comisión para el Mercado Financiero conforme lo establecido en el Título III del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas, todas y cada una de esas causales, para poder ser aplicadas de manera válida, exigen que exista o haya existido una cuenta corriente abierta en forma válida, lo que no ocurrió en este caso.

Por lo que alega que el protesto de todos y de cada uno de los cheques y la publicación de los mismos y, particularmente, la vinculación de los mismos con la persona de la recurrente, es un acto ilegal y arbitrario.

Por lo anterior, solicita tener por interpuesto recurso de protección por infringir las garantías Constitucionales consignadas en los artículos 19 N.º 1, 3, 21 y 24, de la Constitución Política de la República de Chile, y en definitiva acogerlo en todas sus partes, ordenando suprimir la información publicada en “DICOM” referida, de manera que deje de inmediato de publicarse la supuesta deuda que tendría la Recurrente, todo ello con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, informando sobre la materia, comparecen don Juan Enrique Nazar Muñoz y Claudia Andrea Concha Muñoz, abogados, en representación de **SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA**, solicitando el rechazo de la presente acción constitucional.

En primer lugar, como cuestión previa, hace presente que a su parecer es necesario requerir informe a la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO A.G., dado que es el banco de datos responsable de la visualización de la información reclamada.



Informando derechamente, expone que los sistemas de información o bases de datos de Equifax están compuestos no sólo por información entregada por aportantes directos al Boletín Electrónico Dicom, sino que también integran otros sistemas de información de otros responsables, como por ejemplo la base de datos denominada "BOLCOM", que corresponde al Boletín Comercial, cuyo responsable es la Cámara de Comercio de Santiago A.G. y que en el caso de autos la morosidad comunicada por el Banco Santander proviene de la base de datos BOLCOM, por lo que refiere no poseer ningún antecedente adicional sobre las publicaciones denunciadas que pueda ser aportado, dado que el responsable de las bases de datos materia del presente recurso es la Cámara de Comercio de Santiago A.G. como se señaló.

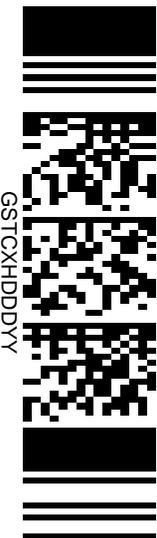
Sin perjuicio de lo anterior, informa que efectuadas las consultas a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., esta informó que *"conforme a lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago, hemos procedido a Bloquear Temporalmente las publicaciones de los Cheques Protestados"* Por lo que refieren no existe acto ilegal y arbitrario que pueda serles imputado, debido a que ha dado fiel cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales respecto a la acción entablada por el recurrente.

Agregan a lo expuesto que Equifax se encuentra legitimada a comunicar la información reclamada, de conformidad al artículo 17 inciso 1 de la Ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada. Por lo que la propia ley permite la publicación de los cheques protestados de la recurrente, cuya fuente de esa información es la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO A.G.

Finalmente, y atendido lo informado que no se encontraría vigente la publicación alegada, señalan que el presente recurso deberá ser rechazado por falta de oportunidad.

TERCERO: Que, evacua informe Felipe Duhalde Vera, abogado, por la parte recurrida **BANCO SANTANDER CHILE**.

En primer término alega la pérdida de oportunidad de la acción constitucional, atendido el informe actualizado acompañado por Equifax donde consta que la recurrente no presenta deudas informadas en el sistema.



GSTCXHDDDY

En segundo lugar, alega la ausencia de acto ilegal o arbitrario, fundado en no existen deudas informadas actualmente respecto de la recurrente y que tampoco existen productos vigentes de la Recurrente con mi representada, habiéndose procedido al cierre y bloqueo de los mismos el 4 de febrero de 2021

Por lo anterior, solicita tener por evacuado el informe requerido y, en definitiva, declarar la improcedencia y/o rechazar en todas sus partes el recurso de protección, con costas.

CUARTO: Que habiéndose solicitado por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones la ampliación de los informes de los recurridos en cuanto a pronunciarse sobre los antecedentes de fondo del recurso de autos, es decir, aquello que dice relación con los protestos de cheques aducidos y sus pormenores, como asimismo, que manifiesten si la eliminación de lo publicado respecto de la recurrente en informe de deuda Equifax que ambos señalan tuvo lugar, obedeció exclusivamente a la orden de no innovar decretada por esta Corte o a algún otro antecedente, detallándolo, en su caso.

La parte recurrida Equifax informa que la información del Boletín Comercial señalada por el recurrente sólo es adquirida y transmitida por su representada, al igual que cualquier tercero, estando imposibilitado contractual y tecnológicamente, de alterar esa información o base de datos y sólo cuando la Cámara de Comercio modifica o elimina estos datos, su representada debe en el mismo sentido modificarlos o eliminarlos. En consecuencia, el responsable de los datos materia del presente recurso, es la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO A.G. a través de su base BOLCOM, y no Equifax, siendo dicha institución quien debe informar el motivo de la suspensión o mayores antecedentes de la morosidad.

Respecto de la suspensión, reiteran que según lo indicado por la Cámara de Comercio de Santiago, la publicación de los cheques protestados, publicada en su base de datos, fue suspendida conforme a lo resuelto por esta I. Corte de Apelaciones.

Por su parte, la recurrida Banco Santander complementa su informe indicando que no existe registro respecto de la fecha exacta en la cual se realizó la rectificación de la información de deudas del Boletín Comercial conforme los sistemas informáticos utilizados para tal efecto; y que a la



fecha, ninguno de los sistemas de información comercial, ya sea interno o bien a los que accede la recurrida, presenta deuda respecto de la recurrente.

Asimismo, en cuanto a los hechos del recurso, señala que en el mes de enero de 2023 se procedió al bloqueo de las publicaciones de protesto por un periodo de 180 días por parte de la Cámara de Comercio, solicitando la eliminación definitiva con fecha 10 de julio de 2023 de los protestos del registro en cuestión.

QUINTO: Que se evacua informe por doña Jazmina Santibáñez Farías, abogada, en representación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.

Expone que el 06 de enero de 2023 toman conocimiento de la orden de no innovar, dando cumplimiento a lo ordenado procediendo ó a bloquear la comunicación de los documentos involucrados en el Recurso de Protección por 180 días. Agrega que el 10 de julio del presente año, se recibe correo electrónico de la institución bancaria recurrida solicitando una aclaración especial respecto de los documentos correspondientes a los N° 0027-0017-0020-0016 y 0019, por lo que se procede a cambiar el estado de “Bloqueo temporal” a “Aclaración Especial” de los documentos objeto del recurso de protección, lo cual se concretó en la Edición de Boletín N° 4926 de fecha 18 de julio del año en curso.

Hacen presente además que la recurrente a la fecha en que se evacua este informe, no registra ninguna anotación en el Boletín de Informaciones Comerciales y tampoco en el Sistema de Morosidad Financiera-Comercial Consolidada (INFOCOM), ambos bancos de datos que administra la Cámara de Comercio de Santiago A.G.,

SEXTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o



voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado;

SEPTIMO: Que, consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que luego de lo dicho, teniendo en consideración lo solicitado en el petitorio del arbitrio de marras, esto es, suprimir la información publicada en DICOM, y habiendo informado la entidad recurrida que la situación denunciada por esta vía no se encuentra vigente, es que esta Corte no vislumbra vulneración actual de los derechos constitucionales que se acusaron transgredidos, ni tampoco medida que, a estas alturas, se pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho en favor de la actora;

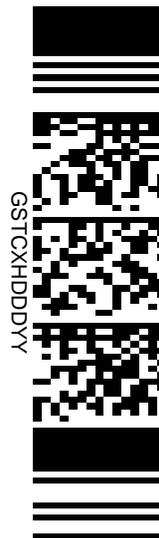
NOVENO: Que atendido lo anterior y teniendo siempre en consideración la naturaleza cautelar del recurso de protección, aparece que el presente arbitrio ha perdido oportunidad, conclusión que impone necesariamente su rechazo y que hace innecesario e impertinente cualquier mayor análisis en relación a las alegaciones vertidas por los intervinientes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **SE RECHAZA**, por haber perdido oportunidad, el recurso deducido en la petición principal de la presentación de fecha 21 de diciembre de 2022.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-162028-2022.

En Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

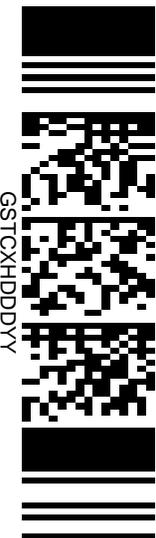




GSTCXHDDDY

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>